

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente la señora **GINA ALEJANDRA AVENDAÑO LOZANO**, según acta de notificación suscrita por el Curador Ad Litem el 14 de agosto de 2020, quien, en el término otorgado por la ley, presentó contestación a la demanda y propuso los medios exceptivos, objeto de estudio, cumplidos los presupuestos procesales y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio presentó documento base de la presente ejecución pagaré No. 063 por la suma de \$3.809.000, para ser pagadera el 30 de mayo de 2016, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos del pagaré, que los encontramos regulados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

Artículo 621 del Código de Comercio: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

El artículo 709 ibídem, regula los requisitos que debe cumplir el pagaré: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

Notificada la demanda, el Curador Ad Litem, alega la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la cual sustenta indicando que entre la fecha de exigibilidad o vencimiento del plazo para cobrar la obligación contenida en el pagare base de la acción 30 de mayo de 2016 y la fecha en que se le notificó el mandamiento de pago 18 de agosto de 2020, transcurrieron (4) cuatro años, (2) dos meses y (18) dieciocho días.

Refiere que, con la presentación de la demanda, opera la interrupción del término de prescripción siempre y cuando se cumpla con lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, haber notificado al demandado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha

en que se profirió el mismo el cual notificado por estado al demandante el 8 de noviembre de 2018.

Que, al togado, se le notificó hasta el 18 de agosto de 2020, transcurriendo, más de un año, exactamente (1) un año (9) nueve meses y (10) diez días, tiempo que hizo nugatoria la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria directa.

Corrido el término para alegatos, la parte demandante solicita que se niegue la excepción planteada, como quiera que el vencimiento del título valor base de esta acción fue el 30 de mayo de 2016, siendo presentada en tiempo la demanda esto es, el 22 de agosto de 2018, y los términos fueron suspendidos por cese en las actividades Judiciales desde el 31 de octubre de 2018, siendo retomados el 11 de enero de 2019. Ahora bien, en el año 2020 se suspendieron los términos por la contingencia Covid 19, desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 1 de Julio de 2020, aspectos estos no tenidos en cuenta por la defensa para su argumentación, razón por la que tales afirmaciones no demostraron los requisitos para demostrarlo preceptuado en esta excepción.

Lo anterior ratifica lo infundado de la contestación de la demanda, sin sustento fáctico que otorgue la certeza al operador judicial que los argumentos expuestos en la contestación y excepciones propuestas tienen algún vestigio de veracidad.

El apoderado de la parte demandada, reitera que el término de prescripción se encuentra configurado, por no haberse notificado el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se libró la orden de apremio, razón por la que el Despacho deberá declarar probada la excepción planteada y como consecuencia ordenar la terminación del proceso.

### **CASO CONCRETO**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente, mediante auto calendarado 7 de noviembre de 2018, (fl.8), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ, parte demandante y en contra de GINA ALEJANDRA AVENDAÑO LOZANO, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, ordenando allí la notificación a la ejecutada, la cual se tuvo por notificada personalmente por intermedio del Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado presentó contestación y formuló medios exceptivos que procederemos a estudiar.

En cuanto a las prensiones de la demanda, señala que el hecho primero y tercero son ciertos, que el hecho segundo no le constan pues son una afirmación del demandante. Frente al hecho cuarto precisa que al iniciar la demandada el documento base tenía la calidad de título ejecutivo, pero al día 18 de agosto de 2020, este adolece de tal característica, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda y que se atiende a las pruebas que decreta el Despacho.

Seguidamente se hará pronunciamiento sobre la excepción alegada en el escrito de contestación, por lo que se hará énfasis en el estudio de la prescripción extintiva o liberatoria, aplicable al presente trámite. Esta se refiere al plazo fijado en la ley que debe computarse a partir del día del vencimiento de la obligación, para así determinar la fecha en que podía iniciarse la acción. Es de precisar que esta puede verse afectada antes de perfeccionarse la prescripción, ya sea por la interrupción natural, civil y la suspensión.

El cuanto, a la interrupción natural, tenemos que esta se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente la obligación, en relación a la interrupción civil se da con ocasión a la presentación de la demanda judicial conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso. Es de precisar que ambos casos exigen que el término de la prescripción no se hubiere concretado. En lo que tiene que ver con la interrupción, se borra el tiempo transcurrido y en la suspensión impide contabilizarlo durante el tiempo de la incapacidad.

Ahora bien, para el asunto que ocupa la atención del Despacho se tiene que el 24 de abril de 2016, la señora Gina Alejandra Avendaño Lozano, firmó en favor de Integra Editores S.A.S., el pagaré No. 063 por la suma de \$3`809.000, obligación que debía ser pagada el día 30 de mayo de 2016. A su vez, la mentada sociedad endosó en propiedad el título ejecutivo en favor del señor Juan Andrés Palacios Rodríguez, el aquí demandante como bien se puede observar en el dorso del título valor obrante a folio 1.

Al respecto tenemos, que la acción cambiaria para esta clase de títulos prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento de la obligación, y como bien ya se enunció el pagaré presentado como título valor base de la presente ejecución, tiene como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2016, y que una vez contabilizados los tres años tenemos que su prescripción acaecería el 30 de mayo de 2019. Téngase que la demanda ejecutiva fue presentada el 22 de agosto de 2018, esto es, fue presentada con fecha anterior al vencimiento de la obligación, lo que da cuenta que, en principio, el término de prescripción fue interrumpido.

Adicionalmente se tiene que el mandamiento ejecutivo fue librado el 7 de noviembre de 2018, siendo notificado al Curador Ad Litem del demandado el día 14 de agosto de 2020, según da cuenta el acta suscrita por el Doctor Jorge Enrique Sarmiento Franco. Según lo señalado en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente la notificación de tal providencia al demandante, que para el caso concreto era el 8 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto no es posible tener como interrumpido el término de prescripción del título valor objeto de cobro en la presente litis. Se reitera que la prescripción se cumplió el 30 de mayo de 2019, fecha para la cual no había sido notificado el mandamiento de pago.

A las luces del art 94 del Código General del Proceso, pasado el término del año para la notificación del mandamiento de pago, los efectos de interrupción de la prescripción sólo se producen con la notificación del demandado que para el presente caso ocurrió el 14 de agosto de 2020, fecha para la cual ya se había configurado el término prescriptivo sin que resulte procedente su interrupción.

En virtud de lo anterior, se declarará la prescripción extintiva de la obligación objeto de cobro en el presente proceso, no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Se impone entonces dictar auto en el que se declarará la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la obligación por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar la entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **22 de febrero de 2021** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **5**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Expediente: 110014189003-2018-02062-00

Proceso Ejecutivo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638c08648e4f75b4a118a7b95242d0756903070cece0c5e413fed686b1262c93**

Documento generado en 19/02/2021 03:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**